

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/60

21 de junio de 1999

(99-2512)

Órgano de Solución de Diferencias
28 de abril de 1999

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 28 de abril de 1999

Presidente: Sr. Nobutoshi Akao (Japón)

<u>Temas tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India	2
b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): informe de situación presentado por las Comunidades Europeas	4
c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina	6
2. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado.....	7
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia	7
3. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros	11
4. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	11
5. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....	12
6. Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas.....	12
a) Anuncio de Corea	12

Antes de la adopción del orden del día, los Estados Unidos solicitaron que el punto relativo al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales" se retirase del orden del día propuesto.

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.4 - WT/DS79/6)
- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.3 - WT/DS48/15/Add.3)
- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.3)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los tres subpuntos se examinen por separado.

- a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.4 - WT/DS79/6)

El Presidente señala a la atención de los Miembros el documento WT/DS50/10/Add.4 - WT/DS79/6 que contiene el informe de situación presentado por la India sobre los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura.

El representante de la India recuerda que, en la reunión que celebró el 16 de enero de 1998, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación correspondiente a la reclamación de los Estados Unidos, así como el informe del Grupo Especial tal como había sido modificado por el primero. El 13 de febrero de 1998, la India informó al OSD de su propósito de cumplir las obligaciones que le incumbían en el marco de la OMC, con respecto a esta cuestión. El 22 de abril de 1998, la India y los Estados Unidos informaron al OSD, en una declaración conjunta, que habían acordado que un período de 15 meses, es decir, un período que vencería el 19 de abril de 1999, constituiría un plazo prudencial para la aplicación. Las CE iniciaron un procedimiento separado ante un Grupo Especial alegando el incumplimiento por la India de las obligaciones que había contraído en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. El 22 de septiembre de 1998, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial (WT/DS79/R) correspondiente a esta cuestión. El 21 de octubre de 1998, la India informó al OSD de su propósito de cumplir las obligaciones que le incumbían en el marco de la OMC con respecto a la misma. El 25 de noviembre de 1998, la India y las CE informaron al OSD, mediante una declaración conjunta, que habían convenido en que un período que vencería el 19 de abril de 1999, constituiría un plazo prudencial, coincidente con el plazo de aplicación convenido entre la India y los Estados Unidos.

El orador subraya que la diferencia relativa al cumplimiento por la India de las obligaciones que le incumbían en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 no tenía su origen en una ausencia de voluntad de su país de reconocer sus obligaciones o cumplirlas. La diferencia relativa al párrafo 8 del artículo 70 se refería a la cuestión de la base legal del sistema de presentación anticipada empleado por la India. La diferencia relativa al párrafo 9 del artículo 70 se refería a la cuestión del momento en que el Poder Ejecutivo de la India debía tener la facultad legal de aplicar las disposiciones de ese artículo. En ambas diferencias, los Grupos Especiales constataron que el sistema de presentación anticipada empleado por la India sobre la base de instrucciones administrativas, no suministraba el

grado necesario de seguridad jurídica para sus aplicaciones. La tesis de la India de que, habida cuenta de que no se habían solicitado hasta esa fecha derechos exclusivos de comercialización, no existía violación, no fue aceptada. Se estimó que la exigencia jurídica de ofrecer la posibilidad de obtener derechos exclusivos de comercialización se aplicaba de inmediato, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC.

Con respecto a la reclamación de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación recomendó que el OSD pidiese a la India que pusiese su régimen legal en conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70. Por lo que se refiere a la reclamación de las CE, el Grupo Especial recomendó que el OSD pidiese a la India que pusiese su régimen transitorio para la protección mediante patente en conformidad con las obligaciones que le imponía el Acuerdo sobre los ADPIC. En ambos casos, las recomendaciones del OSD fueron idénticas. El orador recuerda que en su segundo informe de situación (WT/DS50/10/Add.1) la India informó al OSD que, el 8 de enero de 1999, había promulgado una Orden encaminada a modificar la Ley de Patentes a fin de cumplir las obligaciones que le imponían los párrafos 8 y 9 del artículo 70, y que en la reunión del Parlamento destinada al examen del presupuesto se presentaría un proyecto de ley destinado a reemplazar esa Orden, cuyo período de validez era limitado.

El 14 de enero de 1999, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la India en el marco del artículo 4 del ESD, en relación con la Orden de Patentes (modificación) de 1999 (WT/DS50/11). Esa solicitud se presentó sin perjuicio de la posición sostenida por Estados Unidos, según la cual el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no exigía que ese país entablara consultas con la India antes de que se examinaran las medidas de aplicación. La India respondió favorablemente a la solicitud de celebración de consultas formulada por los Estados Unidos dado que, al promulgar la Orden, había adoptado ciertas medidas a fin de cumplir sus obligaciones. Las CE participaron en estas consultas, que tuvieron lugar en Ginebra el 11 de febrero de 1999.

Como se indica en el informe de situación final, las modificaciones de la Ley de Patentes de 1970 adoptadas por ambas Cámaras del Parlamento de la India fueron aprobadas por el Presidente de la India y notificadas en la Gaceta de la India el 26 de marzo de 1999 como Ley de Patentes (modificación) de 1999. Por esta Ley se introdujeron ciertas modificaciones en la Ley de Patentes de 1970 de conformidad con las recomendaciones formuladas por el OSD en ambos asuntos. Con la entrada en vigor de la Ley de Patentes (modificación) de 1999, quedó revocada la Orden anterior, promulgada mientras el Parlamento no estaba reunido. El orador señala que las disposiciones de la Ley de Patentes (modificación) de 1999 son iguales a las que contenía la Orden. Expresa el reconocimiento de la India a los Estados Unidos y a las CE por permitir que las consultas se utilizaran para apreciar las inquietudes de todas las partes, y para llegar a soluciones mutuamente aceptables. Su país se siente complacido debido a que, gracias a estos esfuerzos de cooperación, las partes han podido llegar a un resultado que es a la vez compatible con las recomendaciones del OSD y satisfactorio para todas ellas.

La representante de los Estados Unidos dice que su país interviene complacido para referirse a la cuestión de las medidas adoptadas por la India a fin de aplicar las recomendaciones del OSD y cumplir las prescripciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 70. Ambas disposiciones versan sobre ciertas obligaciones transitorias relativas a la protección mediante patentes de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura. En junio de 1996, los Estados Unidos habían solicitado la celebración de consultas con la India sobre esta materia. El 16 de enero de 1998, el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que recomendaban que la India pusiese su régimen en conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 70. El 19 de abril de 1999 expiró el plazo prudencial establecido para el cumplimiento. A principios de 1999, la India había promulgado una Orden provisional a fin de cumplir sus obligaciones, y el pasado mes aprobó una legislación permanente titulada Ley de Patentes (modificación) de 1999. Esto permitió a la India establecer un mecanismo para la presentación de solicitudes de patentes por el denominado "sistema de presentación anticipada", así como un sistema para la concesión de derechos exclusivos de

comercialización de productos farmacéuticos y de productos químicos para la agricultura. Durante las consultas que celebraron con la India en enero de 1999, los Estados Unidos aclararon que seguían inspirándole graves inquietudes ciertos aspectos de la nueva ley de la India relativos a los derechos exclusivos de comercialización.

Los Estados Unidos estiman que el Acuerdo sobre los ADPIC no permite a los Miembros conceder licencias obligatorias o imponer otras excepciones o limitaciones con respecto a los derechos exclusivos de comercialización. Tampoco permite a los Miembros imponer condiciones para la concesión de derechos exclusivos de comercialización que vayan más allá de las descritas en el párrafo 9 del artículo 70. La oradora reconoce que, si bien la manera en que su país interpreta el Acuerdo sobre los ADPIC no se ha modificado, las consultas celebradas con la India durante los últimos tres meses han sido muy productivas. Ambas partes han trabajado con gran empeño para llegar a una solución práctica de esta cuestión. Habida cuenta de la naturaleza discrecional de algunas de las disposiciones problemáticas de la ley india, así como de las importantes medidas que ese país ha adoptado o se ha comprometido a adoptar para atenuar las repercusiones de otras disposiciones, los Estados Unidos llegan complacidos a la conclusión de que no necesitan adoptar, así como tampoco el OSD, nuevas medidas en este momento. No obstante, desean reservar sus derechos en el marco del ESD para el caso de que alguna de las disposiciones problemáticas de la ley india se invocase en el futuro en detrimento de los titulares de derechos estadounidenses. Los Estados Unidos agradecen a la India su cooperación y su enfoque constructivo para la atención de sus inquietudes, así como su disposición a celebrar estrechas consultas con funcionarios estadounidenses durante los últimos tres meses del período de adopción de las medidas de aplicación.

El representante de las Comunidades Europeas dice que éstas tienen interés en este asunto, dado que titulares de derechos europeos han presentado un número considerable de solicitudes de patentes de productos. Su delegación recibe complacida el informe de situación final de la India y aprecia la manera en que la India ha completado su procedimiento legislativo sobre esta cuestión técnica y compleja, dentro de un plazo relativamente corto y mientras imperaba en el país una difícil situación política. El orador expresa la satisfacción de su delegación por la elevada calidad de la legislación, y en particular por las medidas legislativas adicionales proyectadas por la India. Dado que la Comisión aún no ha completado su evaluación del conjunto de medidas legislativas y reglamentarias, el orador reserva los derechos de las CE con respecto a esta cuestión. En el campo de la propiedad intelectual, mucho depende, no sólo de las disposiciones legislativas, sino de la aplicación práctica de éstas. Un campo de interés para las CE es la manera en que se tratarán los derechos exclusivos de comercialización.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.3 - WT/DS48/15/Add.3)

El Presidente señala a la atención de los Miembros el documento WT/DS26/17/Add.3 - WT/DS48/15/Add.3, que contiene el informe de situación presentado por las CE sobre los progresos que han realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, como se indica en el informe de situación, las CE han preparado un informe en el que se enumeran diversas opciones que se están examinando actualmente, y sigue manteniendo conversaciones con las partes reclamantes. Las diferentes opciones se han tratado ya en la reunión del 19 de marzo. Con posterioridad, las CE han mantenido otras conversaciones con ambas partes reclamantes, y han dejado aclarado que, en el supuesto de que no estuvieran en condiciones de aplicar las recomendaciones del OSD para el 13 de mayo, están dispuestas a estudiar la cuestión de una compensación hasta que tenga lugar tal

aplicación. Dado que aún no se ha llegado a un acuerdo con las partes interesadas, estas conversaciones se proseguirán.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación ha tomado nota con interés del cuarto informe de situación presentado por las CE. Los Estados Unidos deben llegar a la conclusión de que las CE no habrán cumplido las recomendaciones del OSD para el 13 de mayo. La oradora expresa la desilusión de su país por el hecho de que, una vez más, las CE dejen de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Preocupa a su país que las CE están tratando de interpretar que de las decisiones adoptadas en el marco de la OMC se desprende que pueden cumplirlas realizando una evaluación del riesgo. En el tercero y en el cuarto informe de situación, las CE indicaron que "no se podr[ía] terminar la evaluación ... del riesgo para el 13 de mayo", como si hubieran estado en conformidad si hubiesen concluido tal evaluación. En su informe, el Árbitro dejó aclarado que no condeciría "con la exigencia de *pronto* cumplimiento el incluir en el plazo prudencial el tiempo necesario para efectuar estudios o consultar a expertos a fin de demostrar la *compatibilidad* de una medida que ya se ha juzgado *incompatible*" (párrafo 39). No es menester que las CE emprendan nuevas evaluaciones del riesgo, ya que en más de cuatro decenios de investigaciones científicas no se ha encontrado ninguna justificación para la prohibición que aquéllas han establecido. Los Estados Unidos están preocupados por la falta de transparencia de los estudios de evaluación del riesgo que efectúan las CE. Buscan una solución de esta cuestión desde hace más de diez años. Han informado a las CE de su disposición a ser flexibles con respecto al examen de soluciones para las inquietudes de éstas. Recientemente, celebraron conversaciones con las CE y trataron de atender a las inquietudes de los consumidores europeos proponiendo un sistema de etiquetado. Estas conversaciones proseguirán. No obstante, la diferencia no podrá resolverse hasta que la carne vacuna de los Estados Unidos tenga acceso al mercado de las CE.

El representante del Canadá dice que, según indicó el representante de las CE, es evidente que éstas no pondrán sus medidas en conformidad con las recomendaciones del OSD para el 13 de mayo. Lamenta este resultado y dice que la cuestión debe preocupar, no sólo al Canadá, sino a todos los Miembros. El pronto cumplimiento es de importancia crítica para el mantenimiento de la integridad del mecanismo de solución de diferencias, y el artículo 21 del ESD es claro a este respecto. El Árbitro ha concluido que no existen circunstancias particulares que justifiquen la decisión de las CE de que se les conceda un plazo de cuatro años para la aplicación. En su argumentación, el Árbitro señaló que el encargo de estudios científicos o las consultas con los expertos no influyen en la determinación del plazo prudencial. Manifestó que no condeciría "con la exigencia de *pronto* cumplimiento incluir en el plazo prudencial el tiempo necesario para efectuar estudios o consultar a expertos a fin de demostrar la *compatibilidad* de una medida que ya se ha juzgado *incompatible*" (párrafo 39). De los cuatro informes de situación presentados por las CE desde enero de 1999, se desprende que éstas han decidido hacer caso omiso de la decisión del Árbitro. Las CE han seguido manifestando que habían iniciado una evaluación complementaria del riesgo. No ha habido indicación alguna de que aquéllas hubiesen comenzado a analizar opciones de aplicación para la supresión de su prohibición de importaciones incompatible con las normas de la OMC. Ante la falta de cumplimiento de las CE, el Canadá dispone de dos opciones con arreglo a las disposiciones del ESD: negociar un conjunto aceptable de compensaciones o pedir autorización para suspender concesiones. En la reunión del 19 de marzo, el Canadá indicó que estaba dispuesto a examinar ofertas de compensación que beneficiasen al sector canadiense de la carne. La posición de su país con respecto a esta opción sigue siendo receptiva. El orador señala que el representante de las CE indicó que éstas estaban dispuestas a contemplar la posibilidad de una compensación. Al mismo tiempo, el Canadá inició un proceso de consultas en el ámbito interno acerca de la posible suspensión de concesiones. El 17 de abril, su Gobierno publicó en la Gaceta del Canadá una Notificación de Intención de aumento de aranceles en respuesta a la prohibición de importaciones de carne vacuna producida con hormonas establecida por las CE. Se impondrían aranceles del 100 por ciento sobre determinados productos enumerados procedentes de los Estados miembros de las CE. Se ha invitado a las partes interesadas a que expongan sus opiniones sobre la lista a más tardar el 17 de mayo. Como

indicó en la reunión del 17 de febrero, el Canadá está dispuesto a ejercer los derechos que le confiere el ESD y solicitar autorización para suspender concesiones si no se encuentra una solución aceptable.

El representante de Australia dice que su delegación ha tomado nota del informe de situación presentado por las CE en la reunión en curso. Añade que las opciones de aplicación de las CE, incluida la compensación, deben ser compatibles con las obligaciones que dimanen para aquellas de los acuerdos abarcados, y no anular ni menoscabar ventajas resultantes de esos acuerdos para cualquier Miembro.

El representante del Japón insta a las partes en la diferencia a proseguir sus conversaciones a fin de hallar una solución aceptable sin debilitar el mecanismo de solución de diferencias.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las partes en la diferencia saben que las CE no se proponen hacer caso omiso de la decisión del Árbitro. No obstante, las CE se enfrentan con una situación política en la cual una supresión de la prohibición podría no ser aceptada por el Parlamento y los consumidores, a menos que estudios científicos hubiesen demostrado que la carne vacuna tratada con hormonas es inocua. Las CE han solicitado nuevos estudios para hacer posible la aplicación, y no para eludirla. Las CE no están actualmente en condiciones de aplicar las recomendaciones del OSD. Tratarán de actuar con la mayor rapidez posible, y tienen la esperanza de que podrán suministrar en breve una evaluación provisional a fin de examinar otras soluciones, tales como el etiquetado. No obstante, hasta que se realice tal evaluación, la cuestión política subsiste. No es propósito de las CE debilitar al sistema de solución de diferencias o a la OMC, pero existe un importante problema político en un campo en el que las normas relativas al comercio están vinculadas con consideraciones de salud pública. No resulta claro que las investigaciones científicas sólidas proporcionen siempre la vía más segura. El orador estima que las investigaciones científicas sólidas no acompañadas por sistemas sólidos de control pueden plantear sus propios problemas. Por consiguiente, las CE no tienen el propósito de negarse a la aplicación, o de hacer caso omiso de la decisión del Árbitro. Están haciendo todo lo posible, y están dispuestas a cumplir sus compromisos proporcionando una compensación por el hecho de que la aplicación no pueda efectuarse de inmediato. No obstante, la decisión de adoptar medidas de retorsión o de negociar una compensación incumbe a las partes interesadas. Las CE han propuesto proporcionar una compensación, como una solución temporal, así como también explorar cómo podría organizarse un sistema de etiquetado. A este respecto, la oferta de los Estados Unidos es insuficiente porque los consumidores no estarían en condiciones de identificar la carne vacuna tratada con hormonas.

El representante de los Estados Unidos desea formular algunas observaciones adicionales con respecto a una de las opciones contempladas por las CE, la compensación. Dado que las normas de la OMC permiten la compensación, los Estados Unidos están dispuestos a considerar un conjunto de compensaciones que sea apropiado en cantidad y valor. No obstante, la obligación que incumbe a las CE en el marco de la OMC es clara: las CE deben cumplir las decisiones del OSD suprimiendo su prohibición de importar carne vacuna de los Estados Unidos para el 13 de mayo. La compensación sólo es aceptable como medida temporal hasta que las CE hayan cumplido las decisiones de la OMC levantando esa prohibición. Si bien los Estados Unidos reconocen que las CE necesitarán algún tiempo para concluir sus procedimientos internos, no pueden aceptar un período prolongado y un resultado incierto.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.3)

El Presidente señala a la atención de los Miembros el documento WT/DS56/15/Add.3 que contiene el informe de situación presentado por la Argentina sobre los progresos que ha realizado en

la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a las medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

El representante de la Argentina reitera la declaración que ha formulado en la reunión del 19 de marzo en el sentido de que, como resultado del Decreto 108/99, las importaciones abarcadas por la Tasa de Estadística se gravarían en la medida acordada entre su país y los Estados Unidos. Ese Decreto entrará en vigor el 30 de mayo de 1999. Suministra esta información de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

El OSD toma nota de la declaración pronunciada y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia (WT/DS123/3)

El Presidente señala a la atención de los Miembros la comunicación de Indonesia contenida en el documento WT/DS123/3.

El representante de Indonesia dice que su Gobierno solicita el establecimiento de un grupo especial a fin de que examine las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por la Argentina a las importaciones de calzado, así como la modificación posterior de éstas. Indonesia es un importante exportador de calzado a la Argentina. En el período 1994-1995, su país ocupaba el segundo lugar, en orden de importancia, como proveedor de calzado a la Argentina, pero pasó al tercer lugar en el período 1996-1997. En términos de valor, las exportaciones de calzado de Indonesia a la Argentina han seguido disminuyendo, de 24,1 millones de dólares EE.UU. en 1994 a 23,7 millones en 1995; 22 millones en 1996, y 20,7 millones en 1997. Indonesia estima que la causa principal de esta disminución reside en las medidas de salvaguardia impuestas por la Argentina. Desde 1993, las exportaciones indonesias de calzado a la Argentina vienen sufriendo continuas restricciones. En diciembre de 1993 se impusieron derechos específicos sobre tales exportaciones. Aunque la Argentina ha suprimido sus elevados derechos específicos sobre el calzado y reducido su Tasa de Estadística del 3 por ciento después de que los Estados Unidos impugnaran estas medidas en octubre de 1996, ha notificado en julio de 1997 a la OMC que había reemplazado sus derechos específicos por otros derechos específicos igualmente restrictivos en la forma de una "medida de salvaguardia". Este régimen ha causado una nueva y considerable disminución de las exportaciones de calzado de Indonesia a la Argentina, tanto en términos de volumen como de valor. Teniendo en cuenta los derechos que le confiere el ESD y las incompatibilidades de las medidas adoptadas por la Argentina con las obligaciones que ese país ha contraído en la OMC, Indonesia participó en calidad de tercero en los procedimientos del Grupo Especial establecido el 23 de julio de 1998 a solicitud de las CE. A pesar de que ese Grupo Especial tenía aún que adoptar su decisión, en noviembre de 1998 la Argentina tomó una nueva medida (Resolución 1506/98), que en esencia modificaba la medida impugnada (Resolución 987/97) e imponía un contingente arancelario para las importaciones de calzado, además de los derechos de salvaguardia anteriormente aplicados. Asimismo, las nuevas medidas aplazaban cualquier liberalización del derecho de salvaguardia inicial hasta el 25 de febrero del 2000, y autorizaban la liberalización del contingente arancelario sólo una vez durante la vigencia de la medida. Por otra parte, hasta la actual reunión, Indonesia ignora si la Argentina ha notificado esta medida a la OMC. El 22 de abril de 1998, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Argentina con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de esta cuestión. Tales consultas tuvieron lugar el 21 de mayo y el 7 y 8 de septiembre de 1998 en Ginebra, pero no condujeron a una solución satisfactoria del asunto. El 18 de diciembre de 1998, Indonesia solicitó la celebración de consultas adicionales con la Argentina en relación con el contingente arancelario impuesto en noviembre de 1998. Tales consultas tuvieron lugar el 11 de enero y el 2 de febrero de 1999 en Ginebra. Indonesia lamenta que las consultas no hayan conducido a una solución satisfactoria de la cuestión. Como ha manifestado en el documento WT/DS123/3, estima que las

medidas adoptadas por la Argentina infringen las obligaciones que dimanar para ese país de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, y constituyen asimismo una violación del artículo XIX del GATT de 1994. Por consiguiente, Indonesia solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto a fin de que examine la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones contraídas por la Argentina en el marco de la OMC y adopte una decisión al respecto.

El representante de la Argentina dice que, en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Indonesia, dos cosas preocupan a su delegación. La primera es de carácter sistémico, y se refiere a la oportunidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y la segunda está relacionada con el mandato que se propone para ese grupo. En cuanto a la oportunidad de la solicitud, la medida de salvaguardia relativa a las importaciones de calzado impugnada por Indonesia está siendo examinada actualmente por el Grupo Especial establecido a solicitud de las CE, y éste dará cima pronto a su labor. El orador expresa la inquietud de la Argentina acerca de la repetición de procedimientos de grupos especiales contra el mismo Miembro con respecto a cuestiones que ya eran objeto de la actuación de un grupo especial que se encontraba en la fase final, lo que representaba una carga excesiva para la parte demandada. En el caso de que se trata, el informe del Grupo Especial establecido a solicitud de las CE será adoptado por el OSD antes de que se concluya el nuevo procedimiento solicitado por Indonesia. Por consiguiente, el grupo especial solicitado por Indonesia pasaría a tener ante sí un asunto meramente teórico. Además, las repetidas actuaciones de grupos especiales podrían modificar el equilibrio de los derechos conferidos por el ESD con respecto a las comunicaciones de las partes. Esta última solicitud de establecimiento de un grupo especial crearía un desequilibrio a favor de la parte reclamante que ya ha participado en calidad de tercero ante el primer Grupo Especial que se ocupa del mismo asunto. Las conclusiones del Grupo Especial serían ya conocidas en el momento en que se presentasen las primeras comunicaciones escritas al grupo especial solicitado en la reunión actual, o cuando se celebre la primera reunión sustantiva de las partes. Como resultado de ello, Indonesia tendría pleno conocimiento de los argumentos de la parte demandada. El orador pregunta si, con arreglo al ESD, el demandado debe reiterar los argumentos que ya ha expuesto ante el primer Grupo Especial, en el que Indonesia participó en calidad de tercero. En la práctica, la parte demandada tendría que defenderse dos veces con respecto a la misma cuestión ante dos partes diferentes, dado que la fecha en que se ha formulado la segunda reclamación no ha permitido que hubiese una sola actuación de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del ESD. Las repetidas actuaciones de grupos especiales pueden debilitar el mecanismo de solución de diferencias, en particular cuando la parte demandada es un país en desarrollo con recursos limitados. Se trata de una cuestión sistémica, y como tal debe resolverse en el examen del ESD. Si bien la Argentina estima que esta solicitud conducirá a que tanto la Secretaría como los Miembros desperdicien recursos, reconoce el derecho de Indonesia a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

La Argentina estima que el mandato propuesto por Indonesia no constituye el mandato uniforme estipulado en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aunque la solicitud de Indonesia refleja lo debatido en las distintas rondas de consultas, no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, dado que no se identifican claramente las medidas concretas de que se trata. Indonesia pide que el Grupo Especial constate que Argentina no cumple sus obligaciones con respecto a "toda medida basada en la determinación de daño grave notificada por la Argentina en el documento G/SG/N/8/ARG/1". Esto significa que se incluyen en el mandato medidas hipotéticas. No se sabe qué medida concreta, en la acepción del párrafo 2 del artículo 6, tiene que someterse al examen del grupo especial. Tampoco resulta claro cuál es el fundamento jurídico de la reclamación que podría invocarse en el caso de una medida que no existe. El orador pregunta si la medida hipotética a que se refiere Indonesia podría declararse violatoria del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si la expresión "... toda medida basada en la determinación de daño grave notificada por la Argentina ..." se refiere a las medidas mencionadas en el documento, tal expresión es redundante. Si, por el contrario, se refiere a medidas que no existen, no ha de incluirse en el mandato que se establezca con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El propósito del mecanismo de solución de diferencias consiste en hallar una

solución positiva a las controversias. En ausencia de una solución mutuamente convenida, el primer objetivo de ese mecanismo consiste en garantizar la supresión de las medidas de que se trate si éstas fuesen incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados (párrafo 7 del artículo 3 del ESD). El OSD no puede decidir la supresión de medidas hipotéticas o futuras. Habida cuenta de que la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC (párrafo 3 del artículo 3), la Argentina está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso, siempre que Indonesia acepte modificar el mandato del grupo especial mediante la supresión de la expresión "toda medida basada en la determinación de daño grave notificada por Argentina ...".

El representante de las Comunidades Europeas dice que, como ha indicado la Argentina, las CE han solicitado el establecimiento de un grupo especial a fin de examinar la misma cuestión, y éste se ha establecido en la reunión celebrada por el OSD el 23 de julio de 1998, con el cometido de estudiar la legalidad o ilegalidad de las medidas de salvaguardia adoptadas por la Argentina. La labor del Grupo Especial se concluirá en breve. Las modificaciones introducidas por la Argentina en las medidas impugnadas también han sido examinadas por el Grupo Especial. Con arreglo a las normas vigentes del ESD, no es posible informar a los terceros de los resultados de los trabajos del Grupo Especial en este momento. No obstante, el orador estima que esos trabajos y sus resultados arrojarán considerable luz sobre las medidas referidas, así como sobre las modificaciones introducidas por la Argentina en las mismas, las cuales, según siguen creyendo las CE, no son compatibles con las normas de la OMC.

La representante de Indonesia dice que, a la luz de las declaraciones formuladas por la Argentina y las CE, su delegación está dispuesta a estudiar la propuesta de ese país. No obstante, la oradora no está en condiciones de decidir la cuestión en la reunión en curso, y debe consultar con su Gobierno. Añade que Indonesia, en su calidad de tercero en las actuaciones del Grupo Especial establecido a solicitud de las CE, no está plenamente al corriente de los acontecimientos relativos a esas actuaciones, que aún prosiguen.

El representante del Uruguay comparte las inquietudes sistémicas planteadas por la Argentina con respecto a las repetidas actuaciones de grupos especiales.

El representante de Hong Kong, China dice que su delegación no tiene ningún interés comercial relacionado con la diferencia de que se trata. No obstante, dado que la Argentina ha planteado una cuestión sistémica, su delegación desea manifestar su opinión con respecto a las consecuencias sistémicas del asunto. Su delegación estima que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, Indonesia tiene derecho a solicitar un grupo especial separado que se ocupe de la cuestión ya examinada por otro grupo especial.

El representante de la Argentina dice que su país estima que el párrafo 4 del artículo 10 del ESD no es aplicable en este caso. Ese párrafo se refiere a medidas adoptadas en el pasado que ya han sido objeto de las actuaciones de un grupo especial. No se refiere a una medida que está siendo examinada por un grupo especial que aún actúa, como en el caso de que se trata. Además, esta interpretación está en armonía con la lógica del referido párrafo, ya que si las partes desean buscar una solución a una diferencia, un tercero debe esperar hasta que hayan terminado las actuaciones y la parte demandada haya aplicado las recomendaciones del OSD.

El Presidente dice que la cuestión sistémica planteada por la Argentina podría abordarse en el examen del ESD. Señala que esta cuestión se ha incluido en el orden del día de la próxima reunión informal del OSD destinada al examen de ese instrumento. Entretanto, es menester encontrar una solución práctica. Dado que Indonesia no está en condiciones de responder en la reunión actual a la propuesta formulada por la Argentina, el OSD tendrá que volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

La representante de Indonesia dice que la Argentina no ha formulado objeciones a la solicitud de su país encaminada al establecimiento de un grupo especial, sino que ha propuesto ciertas modificaciones en el mandato propuesto por Indonesia. Propone que el OSD establezca un grupo especial en la reunión en curso y que su mandato se examine en una fecha ulterior, antes de la próxima reunión ordinaria.

El representante de la Argentina dice que su delegación puede dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial, siempre que su mandato se examine de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El Presidente dice que entiende que la Argentina puede dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial, siempre que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo con respecto al mandato. En ausencia de tal acuerdo, se aplicaría el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.

El representante de la Argentina reitera que su delegación puede dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial en la reunión actual, pero no al mandato propuesto por Indonesia. El mandato debe ser objeto de conversaciones entre las partes en la diferencia dentro del plazo de 20 días a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. A tal efecto, la Argentina solicita que el OSD autorice al Presidente a redactar el mandato en consulta con las partes en la diferencia.

La representante de Indonesia dice que la posición de su país consiste en solicitar el establecimiento de un grupo especial con el mandato que figura en el documento WT/DS123/3. Reitera que no está en condiciones de asumir un compromiso con respecto a los cambios que proponga la Argentina. No obstante, su delegación está dispuesta a estudiar la propuesta de ese país. Propone, por tanto, que el OSD establezca un grupo especial con el mandato propuesto por Indonesia.

El representante de la Argentina pregunta si Indonesia está dispuesta a tratar la cuestión del mandato del grupo especial dentro de los próximos 20 días, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. En caso contrario, la Argentina no puede dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial en la reunión actual con el mandato propuesto por Indonesia.

La representante de Indonesia dice que debe consultar esta cuestión con las autoridades de su país. Para la reunión actual las instrucciones que ha recibido son claras, a saber, que se establezca un grupo especial con el mandato propuesto por Indonesia, desee o no su país tratar la propuesta de la Argentina.

El Presidente dice que la Argentina sólo ha preguntado si Indonesia está en condiciones de tratar el mandato con la Argentina de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7.

La representante de Indonesia dice que su país no está en condiciones de aceptar la propuesta de la Argentina de tratar la cuestión del mandato.

El representante de Venezuela dice que ambas partes han convenido en el establecimiento de un grupo especial, pero sus posiciones con respecto al mandato son diferentes. Indonesia debe consultar con su capital sobre este asunto. El orador señala a la atención de los Miembros el párrafo 3 del artículo 7 del ESD, según el cual el OSD puede autorizar al Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes en la diferencia. Por consiguiente, la propuesta de la Argentina está justificada.

La representante de Indonesia dice que su delegación no está en condiciones de aceptar la propuesta.

El Presidente reitera que Indonesia no está en condiciones de tratar el mandato con la Argentina y que, por tanto, no puede establecerse un grupo especial en la reunión actual. Propone que el OSD vuelva sobre esta cuestión en una fecha futura.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión en una fecha ulterior.

3. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS160/5)

El Presidente señala a la atención de los Miembros la comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros contenida en el documento WT/DS160/5.

El representante de las Comunidades Europeas dice que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos ha conducido a una situación en la cual los bares, los restaurantes y las tiendas de venta al por menor, así como las grandes compañías dedicadas al comercio minorista, están exentas del pago de regalías, a pesar de que la música que se difunde en sus locales contribuye a sus beneficios. Además, las CE lamentan el hecho de que la Ley impugnada se haya modificado recientemente a fin de aplicarla a una proporción aún mayor de restaurantes, bares y tiendas de venta al por menor en todo el territorio de los Estados Unidos, en desmedro de los legítimos derechos de los autores de las obras musicales. La Ley no sólo entraña pérdidas económicas para el sector de las ediciones musicales de las CE, sino que también infringe varias disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, incorporadas en el Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud del párrafo 1 de su artículo 9. Dado que las consultas con los Estados Unidos no han permitido llegar a una solución mutuamente aceptable, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación no puede aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. Los Estados Unidos estiman que el artículo 110(5) de su Ley de Derecho de Autor es plenamente compatible con las obligaciones que han contraído en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Ese acuerdo permite expresamente a los Miembros establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor. El artículo 110(5) establece una limitación razonable. La "Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales" aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en el otoño de 1998, ha modificado el artículo 110(5), pero no afecta a su compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

4. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS161/5)

El Presidente señala a la atención de los Miembros la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS161/5.

La representante de los Estados Unidos dice que Corea tiene una historia de restricción de las importaciones de carne vacuna. Su prohibición de estas importaciones, que sólo se suprimió en 1989, ha sido reemplazada por un contingente temporal y graves restricciones de las posibilidades de

importar y distribuir carne vacuna extranjera. Aunque el contingente debe dejar de aplicarse el 1° de enero del 2001, Corea ha adoptado varias otras medidas que obstaculizan actualmente el acceso al mercado y ha puesto en duda su decisión de liberalizar plenamente el comercio de carne vacuna importada en el plazo previsto, que vence en el año 2000. Corea ha restringido severamente las facultades para importar, reservándolas a un pequeño número de entidades gubernamentales y comerciales, con lo que controla efectivamente tanto la venta al por mayor como los canales de distribución al por menor, así como el volumen y el precio de la carne vacuna importada admitida en el mercado. Corea ha limitado aún más las oportunidades de venta de la carne vacuna importada, al establecer que ésta sólo puede venderse en tiendas de importación especializadas, que están sujetas a un régimen reglamentario que discrimina contra las importaciones. Las importaciones son además restringidas mediante la imposición de otras cargas no previstas en la lista de concesiones de ese país. Corea también ha ampliado considerablemente la ayuda interna a sus productores de ganado vacuno en 1998. De tal manera, no ha cumplido su compromiso de reducir el apoyo interno de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. Junto con sus medidas de restricción del comercio, esta medida pone seriamente en peligro las oportunidades de los exportadores para participar en el mercado coreano. Los Estados Unidos estiman que las medidas de Corea con respecto a la carne vacuna son incompatibles, en importantes aspectos, con las obligaciones contraídas por ese país en la OMC. Dado que Corea no ha adoptado ninguna medida para atender a las inquietudes de los Estados Unidos en este campo, a pesar del gran número de conversaciones bilaterales y multilaterales celebradas en 1998, su país presenta la primera solicitud para el establecimiento de un grupo especial que se ocupe de esta materia.

El representante de Corea dice que su delegación no está en condiciones de dar su conformidad al establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. Corea estima que su sistema relativo a las importaciones de carne vacuna, que comprende lugares de venta separados, el mantenimiento de un sistema de contingentes, la imposición de un aumento de los precios, la limitación de la facultad de importar, y la ayuda interna al sector del ganado vacuno, está en conformidad con las obligaciones que ha contraído en la OMC. Corea ha hecho sinceros esfuerzos para encontrar una solución amigable y mutuamente satisfactoria de esta cuestión mediante consultas con los Estados Unidos, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Por ello, lamenta que los Estados Unidos hayan optado por recurrir a la solicitud del establecimiento de un grupo especial en este momento.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

5. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/99)

El Presidente señala a la atención de los Miembros el documento WT/DSB/W/99 que contiene nombres adicionales propuestos para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres contenidos en el documento WT/DSB/W/99.

El OSD así lo acuerda.

6. Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas

a) Anuncio de Corea

El representante de Corea, hablando en el marco del punto "Otros asuntos" del orden del día, dice que con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las CE, los Estados Unidos y Corea han convenido el 23 de abril de 1999 en designar al Sr. C. Ehlermann, que ha actuado como miembro de

la división durante el examen del asunto "Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" por el Órgano de Apelación, en calidad de árbitro, con la misión de fijar un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a este asunto. El árbitro comunicará su decisión no después del 7 de junio de 1999. Su delegación informa al OSD de este acuerdo, a fin de mantener la transparencia.

El OSD toma nota de la declaración pronunciada.
